



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "ADECUACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN DE ÁCIDO SULFÚRICO EN EL PUERTO DE SAN ANTONIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 268 /2017

Valparaíso, 16 AGO. 2017

VISTOS:

1. La Carta TQ 05/17, ingresada con fecha 21 de marzo de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores René Díaz Contreras y Elo Andersen, en representación de Terquim S.A. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Adecuación y optimización del servicio de recepción de ácido sulfúrico en el Puerto de San Antonio" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 382, de fecha 09 de junio de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta TQ 69/2017, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio" (en adelante "el proyecto original"), calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 90/1998 (en adelante RCA N° 90/1998), de fecha 09 de junio de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso.
5. La Resolución Exenta N° 232/2000, de fecha 09 de mayo de 2000, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que se pronuncia sobre modificación a la DIA del proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio".
6. La Resolución Exenta N° 644/2000, de fecha 29 de noviembre de 2000, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que se pronuncia sobre modificación a la DIA del proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio".
7. La Carta N° 417 del 24 de junio de 2011 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio", en relación a la implementación de una planta de tratamiento de aguas servidas modular para el tratamiento de las aguas servidas en el área de almacenamiento, en reemplazo de una fosa séptica.
8. La Resolución Exenta N° 263/2016, de fecha 09 de agosto de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Adecuación y Mejoramiento del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el

Puerto de San Antonio”, relativa a la adecuación y traslado del trazado de cañerías para el embarque y desembarque de graneles líquidos entre el sector de almacenamiento hacia el Sitio 1 del sector Sur del molo en el puerto de San Antonio, trasladándolo en dirección sur, al costado del actual Sitio 3.

9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de marzo de 2017 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Adecuación y optimización del servicio de recepción de ácido sulfúrico en el Puerto de San Antonio”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 90/1998, individualizado en el Vistos 4 de la presente Resolución, consistentes en la instalación de dos nuevas estaciones de descarga desde carroestancques, la expansión del actual estanque de 16 m³ en 10 m³, el reemplazo de las actuales bombas de transferencia por 3 bombas de 650 t/h de capacidad de bombeo y el reemplazo del *Programmable Logic Controller* (PLC) por un sistema de transferencia de información capaz de transmitir las señales actuales más las de las nuevas estaciones proyectadas.
 - b) El cambio propuesto se realizaría al interior del área de recepción de ácido sulfúrico, particularmente en la zona donde se encuentra el desvío ferroviario con estaciones de descarga cubiertas para carroestancques, en las instalaciones industriales de Terquim S.A., en la calle O’Higgins N° 1940, sector urbano de Barrancas, en la comuna de San Antonio. Las coordenadas UTM de emplazamiento serían las siguientes:

Punto	Norte (m)	Este (m)
Sector descarga carroestancques		
A	6.279.271,05	257.268,95
B	6.279.271,16	257.270,12
C	6.279.275,14	257.269,76
D	6.279.275,03	257.268,56
Area bombas de transferencia		
E	6.279.415,06	257.224,36
F	6.279.415,42	257.229,05
G	6.279.420,80	257.228,63
H	6.279.420,44	257.223,95

- c) El cambio propuesto contemplaría las siguientes partes, obras o acciones:
 - c.1. La implementación de dos estaciones adicionales en el desvío ferroviario, una que se encuentra construida actualmente y una a construir, junto con su respectiva mesa de descarga, de características similares a las que hay actualmente en operación, totalizando 8 estaciones.

- c.2. La ampliación del actual estanque de 16 m³ en 10 m³ adicionales (aproximadamente 18.400 kg), el cual es destinado a coleccionar y transferir por medio de bombas el ácido que se descarga de los carroestancques, cumpliendo la función de "estanque pulmón", y no de instalación de almacenamiento. La ampliación se implementaría en base a una bóveda de hormigón armado recubierta internamente con planchas de acero inoxidable 316L (características similares al estanque existente).
- c.3. El reemplazo de las actuales 3 bombas de transferencia de capacidad de 550 t/h cada una, por 3 bombas horizontales de 650 t/h de capacidad. Normalmente, la operación se realizaría con 2 de las nuevas bombas, mientras que la tercera se mantendría *stand-by* de respaldo. Las bombas actuales no serían retiradas, ya que serían destinadas a respaldar el sistema de emergencia de descarga de ácido.
- c.4. El reemplazo del actual PLC por un sistema con tecnología capaz de transmitir las señales actuales más las de las nuevas estaciones proyectadas.
- d) El Proyecto no consideraría la ampliación de la línea o desvío ferroviario, ya que las estaciones se construirían sobre la línea existente, así como tampoco el aumento en la cantidad de descarga de ácido sulfúrico.
- e) La superficie total a intervenir sería de 430 m².
- f) Los cambios propuestos estarían circunscritos exclusivamente al área de recepción de ácido sulfúrico, no teniendo injerencia directa en el área de almacenamiento del ácido.
- g) El Proyecto estaría emplazado en Zona Portuaria (ZP), según el Plan Regulador Comunal de San Antonio vigente.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
- "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

4. Que, según lo dispuesto en las letras e), f) y ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, **vías férreas**, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

f) **Puertos**, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

(...)

ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas**".

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales e.5, f.1 y ñ.4., especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

"e.5. **Se entenderá por vía férrea** aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y **las estaciones para embarque y desembarque** de pasajeros o de carga. **Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras.**

(...)

f.1. **Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones**, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos **destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva**, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

(...)

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo".

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 90/1998, mediante la instalación de dos nuevas estaciones de descarga desde carroestancques, la expansión del actual "estancque pulmón" en 10 m³, el

reemplazo de las actuales bombas de transferencia por 3 bombas de 650 t/h de capacidad de bombeo y el reemplazo del PLC por un sistema de transferencia de información capaz de transmitir las señales actuales más las de las nuevas estaciones proyectadas.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto:

a.1. Por la construcción de dos nuevas estaciones de descarga, el Proyecto correspondería a una línea férrea, sin embargo, ésta estaría exceptuada por ubicarse al interior de una faena industrial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal e.5 del RSEIA.

a.2. Los cambios propuestos se circunscribirían únicamente al sector de recepción de ácido sulfúrico, particularmente a la zona donde se encuentra el desvío ferroviario con estaciones de descarga cubiertas para carroestancques, es decir, si bien corresponderían a instalaciones destinadas a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, por sí mismos, éstos no pertenecerían a instalaciones correspondientes a puertos como tal. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal f.1 del RSEIA.

a.3. El aumento del "estanque pulmón" sería de 10 m³ (aproximadamente 18.400 kg), es decir, menos de 120.000 kg. Además, dicho estanque, según lo señalado por el titular, no correspondería a un sistema de almacenamiento, sino más bien, a un sistema que permitiría un flujo constante para las bombas que conducirían el ácido hacia la zona de almacenamiento. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal ñ.4 del RSEIA.

b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de los cambios introducidos que no han sido calificados ambientalmente (cartas y resoluciones individualizadas en los vistos 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución) y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto estaría ubicado al interior del área de recepción de ácido sulfúrico, particularmente en la zona donde se encuentra el desvío ferroviario con estaciones de descarga cubiertas para carroestancques, en las instalaciones industriales de Terquim S.A., el cual correspondería a una zona regulada por el Plan Regulador Comunal de San Antonio como Zona Portuaria; no generaría emisiones contaminantes derivadas de las nuevas obras, más allá de eventuales intervenciones para su construcción, las cuales serían de baja magnitud; no consideraría la extracción y uso de recursos naturales renovables; y para los residuos y sustancias químicas a manejar se mantendrían las condiciones respecto a lo evaluado en la RCA N° 90/1998.

d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la

calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Adecuación y optimización del servicio de recepción de ácido sulfúrico en el Puerto de San Antonio" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores René Díaz Contreras y Elo Andersen, en representación de Terquim S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/EPM/CGP/fal.

Distribución:

- Sr. René Díaz Contreras y Elo Andersen, At.: Terquim S.A. (Molo Sur s/n, San Antonio).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de San Antonio, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio" (2.3.07).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1008-B/2017 (GD 6613/17) y N° 2208-B/2017 (GD 16983/17).



CARTA N° 679
/

Valparaíso, 16 AGO. 2017

Señores
René Díaz Contreras
Elo Andersen
Terquim S.A.
Molo Sur s/n
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 268/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de Agosto de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Adecuación y Optimización del Servicio de Recepción de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio”



Albero Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	16-08-2017	RENÉ DIAZ CONTRERAS - ELO ANDERSEN		TERQUIM S.A.	MOLO SUR SN	SAN ANTONIO	CARTA RES.EX 679- 268	1004252329734

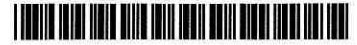




SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 916970411

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT



916970411

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	16/08/2017
Mecanizador		Hora Recepción	16:22:08
Tipo Cliente		Fecha Admisión	16/08/2017
N° Máquina		Hora Admisión	16:23:17
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	NTORRES-TORRES DONOSO NANCY	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	1	0-50	0,050	0,050	1.042
TOTALES					1			0,050	1.042

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	1	1004252329734	1004252329734

OBSERVACIONES		
Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

